



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	JOHN ALEXANDER ALBARÁN PATIÑO
Demandado	MARTHA MARGARITA MUÑETON SALAZAR
Radicado	05001-40-03-015-2020-00704-00
Asunto	Requiere a la parte

Se requiere a la parte para que dé cumplimiento a los autos del 9 de agosto de 2021 por medio del cual se ordenó oficiar a Transición y al auto del tres de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó oficiar a EPS Coomeva. Para lo cual se pone a disposición de la parte interesada los oficios correspondientes para su diligenciamiento.

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del expediente, y dé cuenta de su gestión, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f4bbd4daa14e2cb8e370e9a3cb163477b41d6b940659d5c93eb38736f7b5aa**

Documento generado en 25/07/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco de julio del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO, SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO, JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00575 -00
ASUNTO	Corrige mandamiento de pago y se anexa citación

Toda vez, que en el auto que se libró mandamiento de pago y auto que decreto medida cautelar, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar el año de dicha providencia, pues las mencionadas actuaciones corresponden al día 26 de julio del año 2021 y no como erróneamente se había indicado; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto No. 1529 del 26 de julio del año 2020, que libra mandamiento de pago y auto que decreta medida cautelar de fecha 26 de julio de 2020, en el sentido de indicar que la fecha correcta de los autos es 26 de julio del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Examinada la notificación enviada a los demandados GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO, SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO, JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificados a los demandados por correo electrónico, GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO desde el 18 de julio de 2022, SANDRA MILENA

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

GIRALDO GIRALDO desde el 23 de junio de 2022 y JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO desde el día 18 de julio de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

CUARTO: Se ordena notificar el presente auto a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4bf2351ab1d1e82285461839cb30017df492811446eb82b4a3722ea8966c4d**

Documento generado en 25/07/2022 10:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal sumario
Demandante	Beatriz Elena Castro Valencia
Demandados	Alba Lucía Torres Ramírez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00610-00
Asunto	ACEPTA RENUNCIA,

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad al artículo. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Alfonso Herrera Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.528 y tarjeta profesional No. 350.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Beatriz Elena Castro Valencia. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5821e0a84f8af9c8905beee597e0602a1b2bbefac5ee3848ab5ad26bc388ce9**

Documento generado en 25/07/2022 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco de julio del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MILENA MUÑOZ GUTIERREZ
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00778 -00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada SANDRA MILENA MUÑOZ GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 21 de julio de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac5659554ff0470e6e0d39a7e890978e84a6e785ca59cf359fcc24d094d63a2**

Documento generado en 25/07/2022 10:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	BANCO FINANADINA S.A. con NIT860.051.894-6
Demandado	EDWIN ARLEY RAMÍREZ TEJADA con C.C.8.027.313
Radicado	05001-40-03-015-2021-01119-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorpora al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega envío de notificación personal, al señor Edwin Arley Ramírez Tejada, por medios electrónicos. Sin embargo, no consta en dicho documento el acuse de recibo, ni evidencia del envío de la providencia y del escrito de demanda.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán*

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c8e26e8a71ed4dd3c689d7e30dfbdca2a3b41b20bf2779efc70af9c3b01f9b**

Documento generado en 25/07/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado	DARIO ENRIQUE SANCHEZ VILLEGAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00066-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	No.1262

De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La apoderada de la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía, a favor de Itau Banco Corpbanca Colombia SA en contra de Darío Enrique Sanchez Villegas, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. De capital la suma de cincuenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$55.400.000).
- B. El monto de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$55.400.000 que es el valor de capital debido a la tasa máxima permitida por la ley desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo. La suma por los intereses moratorios deberá ser liquidados de conformidad con el artículo 884 del c.co, modificado por la ley 510 de 1999; a la tasa máxima permitida por la ley.
- C. Cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos \$4.758.218 por concepto de intereses corrientes liquidados desde 27 de abril de 2021 al 28 de diciembre de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El Sr. Darío Enrique Sanchez Villegas identificado con la cedula de ciudadanía No.1020421719 cliente de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., firmo un pagare en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, donde se obliga a pagar incondicionalmente los créditos que adquiera con la entidad.

De acuerdo con la negociación pactada entre acreedor y deudor, que se lee en la carta de instrucciones del pagare, se pactó lo siguiente: La Cuantía del pagare será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por sobregiros cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones, llegue a deber al banco el día en que sea llenado. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a mi cargo, el banco quedara facultado para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas.

Para el caso concreto, el cliente adquirió los productos identificados con los números 382306840-00 que arrojan la cuantía total debida del pagare anexo. Por lo tanto, a la fecha el deudor tiene un saldo sin cancelar a la entidad financiera por la suma de \$55.400.000. Suma que se soporta en el pagare anexo a esta demanda identificado con el nro. 000050000680121 y que se comprometió a cancelar el día 29 de diciembre de 2021, sin que a la fecha haya cumplido con su obligación. Igualmente se comprometió a pagar los intereses corrientes por valor de \$4.758.218 que se encuentran plasmados en el título valor liquidados desde 27 de abril de 2021 al 28 de diciembre de 2021.

Siguiendo lo establecido en el pagare, y en vista que a la fecha el deudor no ha cancelado sus obligaciones se deberán liquidar los intereses de mora sobre la suma de \$55.400.000 desde el día 30 de diciembre de 2021.

El pagare presta merito ejecutivo por constituir este un título valor, igualmente la obligación es exigible desde el día 29 de diciembre de 2021

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 317 del 23 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía a favor de ITAU Corpbanca Colombia S.A. con NIT. 890.903.937-0, en contra de DARIO ENRIQUE SANCHEZ VILLEGAS con C.C. 1.020.421.719,

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado por medios electrónicos a Darío Enrique Sanchez Villegas, en el correo electrónico autorizado para ello dairosanchez42@gmail.com, el día 28 de marzo de 2022, con lectura del mensaje el día 29 de marzo del 2022, mediante la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagare y carta de instrucciones en original
- Certificado de existencia y representación del demandante
- Poder para actuar.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por medios digitales, el día 28 de marzo de 2022, por la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos,

se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A,B del auto No.317 del 23 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré Nro. 000050000680121 a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0, en contra de Darío Enrique Sánchez Villegas con C.C. 1.020.421.719, por la siguiente suma de dinero

- A. Cincuenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos M.L. (\$55.400.000.), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ No 000050000680121, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

- B. Cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos M.L. (\$4.758.218), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 27 de abril del año 2021 hasta 28 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.760.442, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1001eddce49d22f195839e6a9b5018eac7619d82a4e46c50dd9b57b7cbceea8**

Documento generado en 25/07/2022 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	A & D REPRESENTACIONES S.A.S y ADRIANA OSPINA AGUIRRE
Radicado	05001 40 03 015 2022-00185-00
Asunto	Requiere a la parte

El apoderado de la parte demandante, en memorial del 19 de julio de 2022, manifiesta aportar constancia de radicación del oficio de embargo dirigido a DECEVAL, sin embargo, no se evidencia dicha información, por lo cual se requiere a la parte para allegar nuevamente dicha constancia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f182ca62de5e433ac4c6f1db9039af673a9af5e531c152df5dad491047d44ddc**

Documento generado en 25/07/2022 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	ALIANZA SGP S.A.S. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROBINSON VANEGAS JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00286 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1259

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, arts. 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegará los Certificados enunciados en el acápite de pruebas; incluyendo además el título que presta merito ejecutivo pagare número 3510089208 y pagaré suscrito el 15/03/20217 .

“En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución”

-Poder especial conferido mediante escritura No. 376 del 20/02/2018 de la notaria 20 de Medellín.

-Certificado de existencia y representación legal del demandante, emitido por la Superintendencia Financiera.

-Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA SA.

-Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S.

-Certificado de existencia y representación legal de PRIMACIA LEGAL S.A.S.

-Certificación expedida por Bancolombia S.A. con dirección electrónica del demandado.

-Certificado de tradición y libertad del 029-271369.

-Certificado de estudios y tarjeta profesional de los dependientes judiciales.

Ya que se encuentran enumerados en el acápite de pruebas y anexos, pero no fueron aportados.

2. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Precisaré a cuánto asciende la cuantía de la demanda, determinaré la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
4. Adecuaré los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado los demandados.
5. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificaré en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes-año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicaré la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada pagare, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Deberé aportar poder.
7. Replantearé el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la ALIANZA SGP S.A.S. BANCOLOMBIA S.A. en contra de ROBINSON VANEGAS JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688028b1686fb22b9a35eb524e96a4028b5cbe3f4091bdea650e1a81e123af27**

Documento generado en 25/07/2022 10:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
Medellín, veinticinco de julio del año dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	JENY BAENA GIRALDO con C.C. 43.922.208
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00391 00
ASUNTO	Libra Mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1269

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 y en contra de JENY BAENA GIRALDO con C.C. 43.922.208, por las siguientes sumas de dinero;

- A) Por la suma (275.398,9076. UVR), equivalentes a la suma OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$83.426.095,36), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 90000012145, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de mayo del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) Por la suma (8813.3375. UVR), equivalentes a la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$2.669.808,47), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 26 de diciembre de 2021 hasta el día 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)



días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1160077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la C.C. N° 1.020.444.432 Y T.P. N° 241.426 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba9cac4ec7dfb7880ddf2706157201f1e05dec803c947059cb3c53197630105**

Documento generado en 25/07/2022 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de julio del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	MAXIBIENES S.A.S. NIT. 811.024.730-4
Demandada	DAVID GUILLERMO LEMA FLOREZ con C.C. 1.036.604.408, FRANCISCO JAVIER SERNA DURAN con C.C. 1.000.395.500, DERLY YOHANA ESTRADA CHANAGA con C.C.1.036.664.928
Radicado	05001 40 03 015 2022-00486 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1261

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de MAXIBIENES S.A.S. NIT. 811.024.730-4 y en contra de DAVID GUILLERMO LEMA FLOREZ con C.C. 1.036.604.408, FRANCISCO JAVIER SERNA DURAN con C.C. 1.000.395.500, DERLY YOHANA ESTRADA CHANAGA con C.C.1.036.664.928, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$291.835), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 18 al 31 de agosto de 2021.
- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2021.
- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2021.
- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- e) Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2021.
- f) Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de enero de 2022.
- g) Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2022.
- h) Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2022.
- i) Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$739.340) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2022.
- j) Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$739.340) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2022.
- k) Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$739.340) por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con la cédula de ciudadanía 38.550.846 y portador de la Tarjeta Profesional 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd72673c73d580b4719094aa5115f6fa3b2a3d2303ebfa3f062b491c7954c7df**

Documento generado en 25/07/2022 10:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	MAXIBIENES S.A.S. NIT. 811.024.730-4
Demandado	DAVID GUILLERMO LEMA FLOREZ con C.C. 1.036.604.408, FRANCISCO JAVIER SERNA DURAN con C.C. 1.000.395.500, DERLY YOHANA ESTRADA CHANAGA con C.C.1.036.664.928
Radicado	05001 40 03 015 2022-00486 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada DERLY YOHANA ESTRADA CHANAGA con C.C.1.036.664.928; al servicio de BBI COLOMBIA S.A.S. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$11.855.768. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Previo a decretar medida previa, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de los demandados DAVID GUILLERMO LEMA FLOREZ con C.C. 1.036.604.408, FRANCISCO JAVIER SERNA DURAN con C.C. 1.000.395.500, DERLY YOHANA ESTRADA CHANAGA con C.C.1.036.664.928. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0577e202751be6c6d75e7dad0ae197ac261c650a6b3a036d455535e8ab30fb56**

Documento generado en 25/07/2022 10:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN JOSE SALDARRIAGA GONZALEZ
Demandado	ALVARO DE JESUS DAVILA GRAJALES
Radicado	05001 40 03 015 2022-00521-00
Asunto	Corrige auto rechaza demanda por competencia – ejecutivo conexo

En atención al memorial aportado por la parte demandante y revisando el expediente se observa que, por error involuntario, en la parte resolutive del auto No. 1191 del 15 de julio de 2022 se dispuso:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello – Antioquia, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P. Por conducto de la secretaria del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito”.

En lugar de ordenar remitir el proceso ejecutivo de mínima cuantía al Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín.

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Dado que el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corrige el auto No. 1191 del 15 de julio de 2022, en el Numeral Segundo, el cual quedara de la siguiente forma:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía al Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín-Antioquia, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P. Por conducto de la secretaria del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a84ac049e4c2e0c9a2a056a7300d7468e65612d6e34234cdef2586a12c1671**

Documento generado en 25/07/2022 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>